



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 798

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se presentó la demanda “2021-00171-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” instaurada por JOSE ALDEMAR MERA MUÑOZ mediante apoderada judicial, contra JOSE IGNACIO SOLANO, OLGA LUCIA POTES y MARTHA LIA TORO, buscando se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación de pagar unas sumas de dinero, frente a lo cual el **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado?

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa el artículo 422 del Código General del Derecho, que señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

### **Caso concreto- premisa fáctica**

De una revisión de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, se evidencia que adolece de los siguientes defectos:

Las letras de cambio aportadas, como títulos ejecutivos, no coinciden con lo informado en los hechos de la demanda, se observa que en las copias allegadas hay algunas repetidas además de que se encuentran en desorden. Así, de todas las letras aportadas se mira que están en hoja separada la cara y el respaldo, lo anterior no permite cotejar en debida forma los documentos aportados como títulos ejecutivos, incumpliendo así los presupuestos consignados en la premisa normativa arriba citada, más cuando generan una incongruencia entre lo probado y lo pedido en la demanda, la cual no puede ser subsanada por el despacho al no contar con los documentos en los cuales constan las obligaciones demandadas.

Si bien, en este tiempo de virtualidad se permite que los procesos ejecutivos se adelanten sin necesidad de aportar los documentos físicos al despacho, esto no implica que no deban cumplir con los requisitos mínimos para atender al mandamiento deprecado.

Ahora bien, en el caso del proceso ejecutivo el juez tiene la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago sin que haya lugar a inadmitir el mismo, por lo cual en este caso no es posible atender la demanda presentada.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00171-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JOSE ALDEMAR MERA MUÑOZ  
Demandado : JOSE IGNACIO SOLANO, OLGA LUCIA POTES y MARTHA LIA TORO

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar el mandamiento de pago** deprecado mediante la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia. -

**SEGUNDO: Sin lugar a** ordenar el desglose de los documentos en tanto los mismos no fueron entregados de manera física al despacho.

**TERCERO: RECONOCER** Personería, a la doctora MERARY CASTILLO GUZMAN, como apoderada de JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ, en la forma y términos indicados en el endoso a ella conferido y que obra en las letras aportadas.

-

**CUARTO:** En firme esa providencia archívese el proceso entre los de su clase con las respectivas constancias en los radicadores del despacho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136aec410402dfb15553ede36e358e86e6349cc1fc6eea694480f15d9b71b55**

Documento generado en 14/12/2021 10:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>